



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420230005400
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
DEMANDADO: YAMIL SAGHAIR KASSERN CC. 12.615.702

Seria del caso proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sino fuera porque el día 20 de octubre de los corrientes, la apoderada judicial de la parte demandante señaló lo siguiente:

"1. La parte accionada canceló los cánones que estaban en mora en el contrato de Leasing financiero No 180-104143, por ello manifestamos al Despacho que desistimos del proceso.

2. Por lo anterior nos permitimos solicitar se sirva terminar el proceso por desistimiento por estar al día en los canones.

• Ordénese en el auto el desglose del contrato con la nota de que el contrato de Leasing financiero No 180-104143 y la obligación continúan vigentes (teniendo en cuenta que el proceso está en forma virtual para no allegar el contrato original)

• No condenar en costas a ninguna de las partes".

Es menester destacar que nuestro ordenamiento procesal civil, se plantean tres formas de terminación anormal de los procesos, a saber: a) El desistimiento, b) La transacción y c) La conciliación.

En ese sentido el C. G. del P., en su artículo 314, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso..."

Por su parte, el artículo 315 enseña que:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello".

Así las cosas, es claro que para la procedencia del desistimiento de la demanda se requieren entre otras exigencias, que el apoderado de la parte que la presenta tenga facultad expresa



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

por para tales efectos; requisito que obedece a la necesidad de establecer la voluntad de quien otorga el poder de concederle a su mandatario potestades amplias, restringidas o concretas para actuar en determinado negocio jurídico o proceso en defensa de sus intereses.

En el presente caso, revisado el poder obrante en el anexo 009 del expediente digital, otorgado por la señora NATHALIE MOLINARES MALDONADO, en su calidad de Representante Legal Judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., verifica el Despacho que el mismo cumple con los requisitos necesarios para atender de forma favorable la solicitud, toda vez que la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, ostenta la facultad expresa para desistir de la demanda incoada.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación de la presente Demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra YAMIL SAGHAIR KASSERN.

Finalmente, este Juzgado se abstendrá de ordenar el desglose del contrato de arrendamiento por leasing financiero, base de la demanda, dado que la misma fue presentada de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Atender al desistimiento presentado por las partes por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Dar por terminada la Demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra YAMIL SAGHAIR KASSERN.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8743f0aa586d46479954fa525fa4e48909cc5c098cfdb4e320c61b4d4df1b1a**

Documento generado en 07/12/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE REIVINDICACION DE DOMINIO
RADICADO: 47001315300420230019700
DEMANDANTES: CONSIGNATARIA P&P SAS NIT 901.480.660-8
DEMANDADO: GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ C.C. 32.660.686

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda DECLARATIVA DE REIVINDICACION DE DOMINIO que impetrara CONSIGNATARIA P&P SAS contra GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ.

1.- En ese sentido, el artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 9 Y 11 nos indica que toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: *“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 11. Los demás que exija la ley”*.

1.1.- Ya que, según el artículo 26 del C.G.P. el cual indica: *“La cuantía se determinará así: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Pese a que el apoderado manifiesta dentro de los anexos se aporta el certificado de avalúo catastral al hacer la verificación de las pruebas aportadas con el legajo de demanda, extraña esta funcionaria el citado documento, por lo que se hará necesario el aporte del mismo, para el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes del C. G. del P.

2.- El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisile la demanda ORDINARIA DE REIVINDICACION DE DOMINIO que impetrara CONSIGNATARIA P&P SAS contra GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Téngase al doctor PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6f9d5f0042acaeaad95adcd84e3f74cf4e1f0d2c6da55e56fa8cd0c0bda542**

Documento generado en 07/12/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420230018400

DEMANDANTES: CAMILA ANDREZ MEZA HERNANDEZ	C.C. 1.082.858.265
YANETH HERNANDEZ LEDESMA	C.C. 57.444.846
DAVID SEGUNDO MEZA FERNANDEZ	C.C. 85.450.519
CINDY PATRICIA MEZA HERNANDEZ	C.C. 1.082.936.364
YULLL BREINER MEZA HERNANDEZ	C.C. 1.082.985.525
SHARITH CAROLINA MEZA HERNANDEZ	C.C. 1.082.858.269
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE TRANSPORTE RUTA SAMARIA S.A.S.	Nit 900478419-9
SEBASTIAN RUIZ RIVERA	C.C. 1.082.838.189

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión del DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que impetran los señores CAMILA ANDREZ MEZA HERNANDEZ, YANETH HERNANDEZ LEDESMA, DAVID SEGUNDO MEZA FERNANDEZ, CINDY PATRICIA MEZA HERNANDEZ, YULLL BREINER MEZA HERNANDEZ y SHARITH CAROLINA MEZA HERNANDEZ en contra de SOCIEDAD DE TRANSPORTE RUTA SAMARIA S.A.S. y SEBASTIAN RUIZ RIVERA.

1.- En ese sentido, el artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 7, 9 Y 11 nos indica que toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: “7. *El juramento estimatorio cuando sea necesario.* 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* 11. *Los demás que exija la ley.*”

1.1.- Dentro de la demanda se establece un acápite en el cual se manifiesta ESTIMACION RAZONADA DE LACUANTIA, en el cual hace un recuento de los daños ocasionados a la señora CAMILA ANDREZ MEZA HERNANDEZ y a su núcleo familiar, el togado concluye el capítulo así: “De acuerdo con lo pretendido y tomando la MAYOR PRETENCION, la cual corresponde a la indemnización por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, se estima la CUANTIA para los efectos de la COMPETENCIA en la suma de : CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA LOCAL\$50.507.512.40”, situación que según el monto para la cuantía en juzgados del circuito para el periodo 2023 cuyo valor es superior a los \$174.000.000, por lo que se hará necesario realizar la claridad sobre lo antes expuesto.

1.2.- la parte demandante aporta dos correos los cuales en los cuales manifiesta que se remiten el libelo y anexos completos de la demanda, del estudio de estos documentos se encuentra que aportan los poderes y los anexos que inician con el número de foliatura en la parte superior derecha “62”, pese a anunciar en el correo que se remite la totalidad de los anexos se percata esta funcionaria que del acápite “VI pruebas” del numeral 17 al 35 no reposan dentro del expediente para su estudio.

2.-El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la DEMANDA DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que impetrara los señores CAMILA ANDREZ MEZA HERNANDEZ, YANETH HERNANDEZ LEDESMA, DAVID SEGUNDO MEZA FERNANDEZ, CINDY PATRICIA MEZA HERNANDEZ, YULLL BREINER MEZA HERNANDEZ y SHARITH CAROLINA MEZA HERNANDEZ en contra de SOCIEDAD DE TRANSPORTE RUTA SAMARIA S.A.S. y SEBASTIAN RUIZ RIVERA, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Téngase al doctor ROSEMBERG EDUARDO GONZALEZ O'BYRNE, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a1f54f1d0d313da53c4baba69e5f4f0b4373e15a48d387b44e746a6812a0bc**

Documento generado en 07/12/2023 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO: 47001315300420230015600
DEMANDANTES: MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ C.C. No. 21.070.037
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER NARANJO JARAMILLO C.C. N° 19.192.768

Procede el Juzgado de oficio, a emitir pronunciamiento con ocasión a la demanda DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ contra FRANCISCO JAVIER NARANJO JARAMILLO.

De conformidad con el artículo 286 del CGP que nos enseña: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Al percatarse esta funcionaria que se incurrió en error de cambio de palabras que conllevo a la alteración de las partes en los numerales 1 y 2 del auto fechado 23 de noviembre de la presente anualidad, se procederá a realizar la corrección de la identidad de la parte demandada dentro de la presente actuación.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo del auto de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual, el Despacho decide ADMITIR la demanda DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ contra FRANCISCO JAVIER NARANJO JARAMILLO

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a FRANCISCO JAVIER NARANJO JARAMILLO, tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

SEGUNDO: Los demás numerales permanecen iguales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229ee7c6d5c921db708b0ca99331ea8f4833fcf650090a8bfc3543a812b99dea**

Documento generado en 07/12/2023 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00141

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA	
RADICADO:	47001315300420230014100	
DEMANDANTE:	RUBÉN JAIRÓ ESTRADA BOTERO	C.C. 70.103.436
DEMANDADOS:	ALESSANDRA PAOLA PALACIO ZAWADY	C.C. 1.082.856.257
	ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA	C.C. 12.540.515
	LUCY MERCEDES FERNÁNDEZ DE CASTRO TACHE	C.C. 36.528.215

Visto el informe secretarial, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión la demanda de DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA, presentada por RUBÉN JAIRÓ ESTRADA BOTERO, contra ALESSANDRA PAOLA PALACIO ZAWADY, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, Y LUCY MERCEDES FERNÁNDEZ DE CASTRO TACHE.

Por reparto efectuado el 26 de julio de 2023 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P., que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*. Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

Por otro lado, al momento de la presentación de la demanda, se presentó solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos: *“PRIMERA. Para asegurar la efectividad de las pretensiones, teniendo en cuenta el interés legítimo que le asiste al Demandante, así como su apariencia de buen derecho y la proporcionalidad de esta, amablemente se solicita de manera principal el decreto del EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Inmueble Hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-6463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, el cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la señora ALESSANDRA PAOLA PALACIO ZAWADY y a favor del Demandante.*

De manera subsidiaria, se solicita la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-6463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEGUNDA. Amablemente se solicita al Despacho oficial a CIFIN-TRANSUNIÓN con el fin de que certifique las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones y cualquier otro producto financiero o contrato que figure a nombre o a favor de la señora ALESSANDRA PAOLA PALACIO ZAWADY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.856.257 y del señor ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.540.515 especificando el nombre de la entidad financiera o las partes de la relación, así como el estado actual reportado.

Seguido, amablemente solicito se decrete el EMBARGO Y/O RETENCIÓN de cualquier suma de dinero de los productos financieros o de los derechos económicos de posibles contratos, teniendo en cuenta la información suministrada por CIFIN-TRANSUNIÓN.

TERCERA. Amablemente solicito se decrete el EMBARGO de las cuotas sociales que los señores ALESSANDRA PAOLA PALACIO ZAWADY y ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA puedan tener en las sociedades CPV LIMITADA, identificada con NIT. 819006900-2 y

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00141

CONSTRUCCIONES PALACIO VALENCIA LIMITADA, identificada con NIT. 800058238-8. De manera subsidiaria, solicito amablemente la inscripción de la demanda sobre las cuotas sociales que los señores ALESSANDRA PAOLA PALACIO ZAWADY y ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA puedan tener en las sociedades CPV LIMITADA con NIT 819006900-2 y CONSTRUCCIONES PALACIO VALENCIA LIMITADA con NIT 800058238-8. De la misma forma, se solicita se oficie al representante legal de las sociedades.

CUARTA. Decretar el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de titularidad del demandado ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso y en relación con los siguientes procesos”

Sobre el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos nos enseña el artículo 590 del C.G del P. para el caso en concreto en el literal b del numeral 1° que reza: “b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

Así mismo, el numeral 2 del artículo antes citado, reza: “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...). “

En primer lugar, se debe precisar que las cautelas PRIMERA PRINCIPAL, SEGUNDA, TERCERA PRINCIPAL, y CUARTA, no están llamadas a prosperar, en virtud que las mismas son propias de los procesos ejecutivos, toda vez que, los embargos y secuestros se encuentran nominadas dentro del mismo, y dentro del particular, trata de un proceso declarativo.

En ese orden, previo al decretó de las medidas cautelares subsidiarias solicitadas, deberá la parte demandante prestar caución por el 20% sobre las pretensiones de la demanda, lo que deberá hacer en un término no superior a los 10 días.

Finalmente manifestó el demandante desconocer la dirección electrónica o física de los demandados ALESSANDRA PAOLA PALACIO ZAWADY, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, Y LUCY MERCEDES FERNÁNDEZ DE CASTRO TACHE, en tal sentido se ordenará el emplazamiento, para cumplir con la notificación personal, tal y como lo dispone el artículo 293 del C.G.P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA, presentada por RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO, contra ALESSANDRA PAOLA PALACIO ZAWADY, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, Y LUCY MERCEDES FERNÁNDEZ DE CASTRO TACHE, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a la parte demandada ALESSANDRA PAOLA PALACIO ZAWADY, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, Y LUCY MERCEDES FERNÁNDEZ DE CASTRO TACHE conforme a la ritualidad procesal que establece el artículo 108 del Código General del

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00141

Proceso. Emplazado en debida forma, si no comparece al proceso dentro del término legal, se procederá a designar curador ad litem con lo represente.

TERCERO: Córrase traslado del libelo y sus anexos al demandado, a quien se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares PRIMERA PRINCIPAL, SEGUNDA, TERCERA PRINCIPAL, y CUARTA, solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENARA a la parte demandante para que preste caución en la suma correspondiente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones económicas, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Art. 590 del C. G. del P. Concédase un término de diez (10) días para que se preste la caución requerida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56788a3fe1bf46b2e99eed228a7ecea27562ad2f3e2cdd4f3d92fcf5880af94**

Documento generado en 07/12/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 47001315300420230019800
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. NIT. 800037800-8
DEMANDADOS: MANANTE SAS. NIT. 901196707-8

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra MANANTE SAS.

1.- El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

2.- En ese sentido, el artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 4 y 9 nos indica que toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

Adicionalmente el artículo 422 del señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

La norma es precisa al indicar que se puede ejecutar una obligación siempre y cuando esta sea clara y exigible, de la lectura de la presente trámite se hace necesario sea aclarado que ecuación y porcentaje se aplico para la estimación de los intereses corrientes aplicados a la deuda representada por el pagare N° 042106110003749, además que no fue especificado el origen de los otros conceptos por la suma de \$9.042.148 M/Cte, que se plantea dentro de las pretensiones de la demanda.

3.-El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisile la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra MANANTE SAS, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

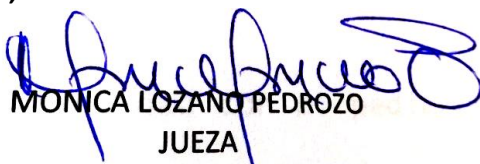


**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Téngase al doctor LATYNO SEXTO GONGORA COLLANTE, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d2ddc0b2a831fe476b7967c075a54c25d4153bdc8b8794215971abf6f4ded8b

Documento generado en 07/12/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230019400
DEMANDANTES: SALET ALFREDO CERPA DURÁN C.C. 12.625.437
JHEREMY JAISON CERPA GUTIÉRREZ C.C. 1.221.974.315
NICOLL ANDREA CERPA GUTIÉRREZ C.C. 1.004.345.774
SIANA CECILIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ C.C. 39.056.623
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN NIT 802.007.670-6
FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA NIT 830.053.105-3
CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.949-1
AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2
FUNDACIÓN EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. NIT 811.024.803-3
EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P. NIT 816.002.019-9
LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P. NIT 809.011.444-9
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS,

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad o no de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por SALET ALFREDO CERPA DURÁN, JHEREMY JAISON CERPA GUTIÉRREZ, NICOLL ANDREA CERPA GUTIÉRREZ y la señora SIANA CECILIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., AIR-E S.A.S. E.S.P., FUNDACIÓN EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P., LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P., y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

1.- Para lo anterior, se efectuó el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes, así como los señalados en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión; así como de los que trata la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta el tipo de proceso se procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que al tenor reza: “Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”, y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”. Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

2.- Presenta el togado cuadernillo separado para exponer la petición de medidas cautelares, citando como normas de referencia los artículos 590 y 593 del Código General del Proceso. El artículo 590 desarrolla las medidas cautelares en procesos declarativos en *el cual señala: “1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

- a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)*
- b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)*
- c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.” (...).*



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Sea lo primero indicar que las medidas cautelares vienen señaladas de manera taxativa por el legislador, como se aprecia en la transcripción del artículo antes citado. El literal c del artículo antes señalado está enmarcado dentro de las medidas innominadas, sobre estas cautelas ha dicho La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”

Además, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC 45557- 2021, proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del radicado N° 11001- 02 – 03 – 000 – 2021- 01146-00, en la que fungió como ponente el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, señala sobre las diferencias entre las cautelas expresamente consagradas y las que carecen de denominación, indico:

“(…) [U]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle”.

“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.)”.

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (…)”

El togado solicita los embargos, secuestros y retenciones de bienes muebles e inmuebles, así como el embargo y retención de dineros que tuviera en cuentas bancarias nacionales, por lo que se hace pues evidente que la parte demandante plantea cautelas inherentes a los planteamientos ejecutivos, que para este tipo de trámite declarativo no se cumplen con los presupuestos enmarcados en el literal c del artículo 590 del CGP, en conclusión esta funcionaria se abstendrá de solicitar la caución que la ley dispone dentro de este tipo de procesos.

3.- Como anexo de la demanda se presentan, en escritos separados, por parte del apoderado de la parte actora solicitud de amparo de pobreza en el cual manifiestan que no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso que se inició, sin menoscabo de lo necesario para la subsistencia del núcleo familiar.

Sobre el tema indica el Código General de Proceso en el artículo 151 del C.G.P.: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho*



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

litigioso a título oneroso.”. Aunado a lo anterior reza el C.G.P. en su Art. 152: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

Teniendo claro lo anterior conviene precisar que la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil se ha manifestado al respecto indicando:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
A partir de esos derroteros, se ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso»” (CSJAC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021)”

Teniendo en cuenta que el amparo de pobreza no cumple con los presupuestos señalados en párrafo anterior, se niega la petición de amparo de pobreza solicitado.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PROMOVIDA POR SALET ALFREDO CERPA DURÁN, JHEREMY JAISON CERPA GUTIÉRREZ, NICOLL ANDREA CERPA GUTIÉRREZ y la señora SIANA CECILIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., AIR-E S.A.S. E.S.P., FUNDACIÓN EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P., LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P., y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN NIT 802.007.670-6, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA NIT 830.053.105-3, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.949-1, AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2, FUNDACIÓN EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. NIT811.024.803-3, EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P. NIT 816.002.019-9, LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P. NIT 809.011.444-9 y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: Córrase traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

CUARTO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la parte demandante al interior del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PROMOVIDA POR SALET ALFREDO CERPA DURÁN, JHEREMY JAISON CERPA GUTIÉRREZ, NICOLL ANDREA CERPA GUTIÉRREZ y la señora SIANA CECILIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, contra



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NO CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Téngase al Dr. NILSON MIGUEL PORRAS BÁEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea4fc17b91a188ddd3e40551d1a454733c3ee6c0a0f46081a39d9a510931c19**

Documento generado en 07/12/2023 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420230019200
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS: JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO C.C. 13.275.902

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION LEASING HABITACIONAL que impetrara BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Se puede determinar que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”. y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*. Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso VERBAL DE RESTITUCION que impetrara BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379f22dccb2e41dc143c8732ae50c4467f39c344538fdd9e365a9cfcab41a7e5**

Documento generado en 07/12/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230019000
DEMANDANTES: MARYELIS GUERRA CERVANTES C.C. 36.696.724
ARACELYS CERVANTES MORALES C.C No. 36.535.506
MIGUEL ANTONIO GUERRA CERVANTES C.C. No. 5.158.779
HILLARY NAYARA POLO GUERRA (Menor)
DEMANDADO: ALCIDES ENRIQUE VILLA LAMPER C.C. No.12546756
JUAN MANUEL MIRANDA ANGULO C.C. No. 12618116
NELSON SERRANO GUARIN C.C. No. 19585535
COOTRAMAG S.A.
GRUPO BAVARIA S.A.

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión del PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL (así lo informa el abogado demandante) que impetrara la señora MARYELIS GUERRA CERVANTES, ARACELYS CERVANTES MORALES, MIGUEL ANTONIO GUERRA Y HILLARY NAYARA POLO GUERRA, contra ALCIDES ENRIQUE VILLA LAMPER, JUAN MANUEL MIRANDA ANGULO, NELSON SERRANO GUARIN, así como la EMPRESA COOTRAMAG S.A. y LA EMPRESA o GRUPO BAVARIA S.A.S.

1.- En ese sentido, el artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 4, 7, 9 Y 11 nos indica que toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 11. Los demás que exija la ley.”*

1.1.- Se hace necesario que el togado aclare y precise las pretensiones declarativas y económicas que solicita se reconozcan con la presente demanda, determinando con exactitud los valores que lo llevan a la determinación de la cuantía del presente trámite civil. Ya que, según el artículo 26 del C.G.P. indica: *“La cuantía se determinará así: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* Además de ellos, se advierte que las denominadas pretensiones incluyen hechos por lo que se pide determine unos y otros. También se anota, que el togado determina la acción como de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL, por lo cual se le pide que determine a cual de ellas se acoge.

1.2.- Dentro de la demanda no se incluyó capítulo dedicado al Juramento estimatorio, pese a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso enseña: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.* Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

1.3- Nos enseña la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su artículo 6 inciso 5, indica lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá*



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". En virtud de que dentro de la presente demanda no se presentaron cautelas debe la parte ejecutante cumplir con lo indicado en la norma anteriormente citada.

1.4.- Además, versa el artículo 84 del C.G. del P.: *"3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 5. Los demás que la ley exija."*

Dentro de los anexos de la demanda no se encuentra documentos que acrediten el parentesco de los demandantes, y en virtud de que el certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco se hará necesario se aporte con la subsanación correspondiente.

2.- El Art. 90 del C.G.P. establece: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..." También dice: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las demandas de RESPONSABILIDAD CIVIL que impetrara la señora MARYELIS GUERRA CERVANTES, ARACELYS CERVANTES MORALES, MIGUEL ANTONIO GUERRA Y HILLARY NAYARA POLO GUERRA, contra ALCIDES ENRIQUE VILLA LAMPER, JUAN MANUEL MIRANDA ANGULO, NELSON SERRANO GUARIN, así como EMPRESA COOTRAMAG S.A. y LA EMPRESA o GRUPO BAVARIA S.A.S., conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Téngase al doctor LATYNO SEXTO GONGORA COLLANTE, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4206984c9b25e713888431393d28bf25a7c8f9f9478f8b831d4d278a988663**

Documento generado en 07/12/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

RADICADO: 47001315300420230018900

DEMANDANTES: BANCOLOMBIA

NIT. 890.903.938-8

DEMANDADOS: JOSE IGNACIO LABORDE PONCE

CC 1.082.915.921

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCOLOMBIA contra el señor JOSE IGNACIO LABORDE PONCE.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En el caso concreto, advierte el Despacho que los títulos valores que se pretenden ejecutar, representados en un pagares, contienen una obligación clara, expresa y exigible que satisface los requisitos contenidos en el artículo referenciado en el párrafo anterior, así como los definidos en el artículo 709 del Código de Comercio para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida.

3.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”*.

Con base en la norma antes citada la ejecutante solicita: *“1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCATIABANCK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL, por lo que solicito se libre oficio circular a los gerentes de dichas entidades ordenandoles dar cumplimiento al artículo 1387 del Código de Comercio. 2. EL embargo y posterior secuestro de los inmuebles propiedad del demandado o cuota parte del mismo, ubicados en: La calle 17ª 9-46 del municipio de santa marta-Magdalena, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-25026.”*

Por lo que considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCOLOMBIA contra el señor JOSE IGNACIO LABORDE PONCE por las siguientes cantidades:

· Por el Pagare No. 7790095054

1.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$128.420.235) por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios pactado sobre el saldo de capital insoluto adeudado, desde el día cinco (05) de mayo del año 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

· Por el Pagare 06 de mayo de 2021

1.- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M /CTE (\$74.411.235), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto, desde el seis (06) de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer los demandados en las cuentas corrientes y/o ahorros de la ciudad, en las siguientes entidades financieras: *BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCATIABANCK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL*. Por secretaría procédase a realizar los oficios correspondientes.

QUINTO: Límitese el embargo de la medida cautelar decretada a la suma de TRECIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$304.247.205).

SEXTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

OCTAVO: Téngase a la Sociedad Comercial AECSA con NIT 830.059.718-5, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388abec0a3bdd6fe0e830fce03af20ffcb269be3b88d873fad4af22341024cf6**

Documento generado en 07/12/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 47001315300420230015000
DEMANDANTES: INÉS MARÍA GUTIERREZ PAREJO
DEMANDADOS: MARIA MARTHA WEEBER ROSADO
CAMILA ANDREA PEREZ SOLORZANO

Procede el Juzgado a realizar el estudio primario dentro de la demanda DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA presentada por INÉS MARÍA GUTIERREZ PAREJO en contra de MARIA MARTHA WEEBER ROSADO y CAMILA ANDREA PEREZ SOLORZANO.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores a saber: i) **Factor Objetivo, que atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía**; ii) Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; iii) Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso, iv) Factor de Conexión, relativo a la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y v) Factor Funcional, referido a la clase de funciones que ejerce el juez en los procesos.

Así, en aras de fijar la competencia por el factor cuantía, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso que la misma se establecerá: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. Así mismo, el artículo 20 ibídem señala que: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Por su parte, el artículo 25 de ese mismo compendio normativo en su inciso 4 dispone que: “(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Así entonces, se tiene que, al momento de analizar este asunto los Juzgados Civiles del Circuito conocen de aquellos procesos cuya cuantía supere los CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 174.000.000), lo que equivale a 150 smlmv.

De acuerdo con el planteamiento de la presente demanda, la sumatoria total de las pretensiones de la misma ascienden a \$160.000.000, suma que no configura la mayor cuantía en la actualidad, que como se señaló, asciende a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 174.000.000) acorde con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso. De manera que se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia está atribuida en primera instancia al Juez Civil Municipal, según lo determina el numeral 1° del artículo 18 ibídem.

De conformidad a lo previsión en el artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a remitirse a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales, como quiera que se trata de un asunto de su competencia por el factor objetivo de la cuantía, de conformidad con las normas precitadas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta
RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA presentada por INÉS MARÍA GUTIERREZ PAREJO en contra de MARIA MARTHA WEEBER ROSADO y CAMILA ANDREA PEREZ SOLORZANO, al carecer este Juzgado de competencia, tal y como se ha expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto al Juez Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 798d455b4625e6317ff69a62b74896860e185979ff0cd613ebb310121ae5e776

Documento generado en 07/12/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 47001315300420230019500
DEMANDANTES: BELLATELA SAS NIT – 800.138.802-1
DEMANDADOS: LA HERRERA SAS NIT. 901.202.375-2
JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ C.C.1.082.916.817

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO que impetra la sociedad BELLATELA SAS contra LA HERRERA SAS Y el señor JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ.

1.- Por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali, el PROCESO EJECUTIVO MIXTO que impetra la sociedad BELLATELA SAS contra LA HERRERA SAS Y el señor JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ, como resultado de su estudio primario el citado juzgado se pronuncia mediante auto del 7 de septiembre de 2023 indicando que observa el despacho que el bien inmueble perseguido respecto del cual se pretende ejercer la garantía real de hipoteca en el proceso se encuentra ubicado en el municipio de Santa Marta –Magdalena- (Nm.5). Por ende, de conformidad con el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso¹ su conocimiento está atribuido a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, por lo que el despacho judicial se desprende del proceso rechazándolo y ordenando la remisión a los Juzgados civiles del circuito de esta ciudad. En consecuencia, considera esta funcionaria que dará trámite al presente proceso.

2.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

3.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se presentó escritura pública número 2351 del 14 de mayo de 2019 primera copia emitida por la Notaria dieciséis de Medellín, y a través de esta la aquí ejecutada constituye hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de la sociedad BELLATELA SAS. El pagaré aportado, reúne los requisitos mínimos para que se considere que cumple las condiciones dadas en la ley por lo que se considera que se puede librar las órdenes de pago, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

4.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”* con base en la norma antes citada la ejecutante solicita el embargo y posterior secuestro de:

“1. Embargo de todos los derechos que el demandado, señor JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ – CC 1.082.916.817: posee en el inmueble, objeto de HIPOTECA A FAVOR DE BELLATELA SAS –gravamen constituido mediante EP N° 2351 de 14-05-2.019 – de la Notaría 16 de Medellín, con Matrícula Inmobiliaria N° 080-44083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad.

2. EMBARGO Y RETENCION DE TODAS LA SUMAS DE DINERO QUE EN CUENTAS CORRIENTES, AHORROS, CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO, DEMAS TITULOS Y DINEROS QUE A LA FAVOR O A LA ORDEN DE: LA HERRERA SAS – NIT. 901.202.375-2 y JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ – CC 1.082.916.817 - existan o llegaren a existir en las entidades bancarias y financieras de Cali y Medellín -para lo cual se oficiará a las mismas: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOMPARTIR-MI BANCO, BANCO UNION, BANCO SCOTIABANK, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W SA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANSA, BANCO FINESA, BANCO WESTER JUNIOR, BANCOOMEVA, BANCO ITAU CORPBANCA. BANCO COLPATRIA, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY.

3. EMBARGO y posterior secuestro de los establecimientos de comercio que seguidamente se indican, propiedad de la sociedad: LA HERRERA SAS – para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Medellín a fin de que inscriba la medida:

3.1. LA HERRERA – MATRICULA MERCANTIL: 21-638903-02; Calle 7 SUR N° 51 A 21 E MEDELLIN; 3.2. D’GRACIA SWEET DREAMS - MATRICULA MERCANTIL: 21-658707-02; Carrera 43 A 7 SUR 170 LOCAL 3303 DE MEDELLIN;

3.3. KLAAP STORE – MATRICULA MERCANTIL: 21-682936-02; Carrera 43 7 A SUR 170 – LOCAL 3287 DE MEDELLIN;

3.4. D’GRACIA SWEET DREAMS FABRICATO- MATRICULA MERCANTIL: 21-735434-02; Carrera 50 N° 38 – 201 LOCAL 3080 -DE BELLO;

3.5. D’GRACIA SWEET DREAMS UNICENTRO - MATRICULA MERCANTIL: 21-735437-02; Carrera 66 B 34 A 76 LOCAL 2286 DE MEDELLIN”

Para esta funcionaria resultan procedentes la petición elevada en los numerales 1 y 2 de medidas cautelares para la ejecución planteada en este proceso. Sobre la cautela solicitada en el numeral 3 se hace necesario se aclare la petición, para proceder a su estudio, por lo que esta funcionaria se abstendrá de pronunciarse sobre la misma hasta tanto se tenga claridad sobre la misma.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la competencia para conocer del proceso EJECUTIVO MIXTO que



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

impetra la sociedad BELLATELA SAS contra LA HERRERA SAS Y el señor JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ, atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la Vía de proceso EJECUTIVO MIXTO que impetra la sociedad BELLATELA SAS contra LA HERRERA SAS Y el señor JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ por las siguientes cantidades:

- Por la suma TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$334.849.924), por la obligación contenida en el pagare Sin Número, constituido entre las partes, cuya fecha de creación fue 26 de febrero de 2019.
- Por los intereses moratorios pactado sobre el saldo de capital insoluto adeudado, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 12 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

CUARTO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el EMBARGO DE LA CUOTA PARTE que pueda corresponder al demandado JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.916.817, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-44083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Una vez se tenga certeza del embargo se resolverá sobre el secuestro.

SEXTO: Decretar embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, ahorros, certificados de depósito a término, demás títulos y dineros que al favor o a la orden de: LA HERRERA SAS – nit. 901.202.375-2 y JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ – CC 1.082.916.817 - existan o llegaren a existir en las entidades bancarias y financieras de Cali y Medellín para lo cual se oficiará a: *BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOMPARTIR-MI BANCO, BANCO UNION, BANCO SCOTIABANK, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W SA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANSA, BANCO FINESA, BANCO WESTER JUNIOR, BANCOOMEVA, BANCO ITAU CORPBANCA. BANCO COLPATRIA, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY.*

SEPTIMO: Límitese el embargo de la medida cautelar decretada a la suma de QUINIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

PESOS M/L (\$502.274.886).

OCTAVO: **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

NOVENO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

DECIMO: Téngase al Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3485001ea4b1989f3d395779826fd7ef8ee85caf59a9542da57883ba7a7add99**

Documento generado en 07/12/2023 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230018800
DEMANDANTES: WILSON DE JESUS ORTIZ NOREÑA C.C. 71.376.278
DEMANDADOS: BAUTE&CIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT 901.340.999-9

Procede el Juzgado a realizar el estudio relativo a la admisión con ocasión a la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por WILSON DE JESUS ORTIZ NOREÑA en contra de la sociedad BAUTE&CIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

1.- Para lo anterior, se efectuó el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes, así como los señalados en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión; además de los que trata la Ley 2213 de 2022.

Como resultado del estudio previo se determina el lleno de los requisitos legales, por tanto, se impartirá el trámite dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

2.- Como capítulo incluido dentro de la demanda se presenta solicitud de amparo de pobreza en el cual manifiestan que diferentes circunstancias derivadas de la pandemia mundial, generada por el COVID -19, el patrimonio de su cliente se ha visto sustancialmente reducido, al punto de no poder sufragar la mayoría de los costos derivados del presente proceso judicial.

Sobre el tema indica el Código General de Proceso en el artículo 151 del C.G.P.: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Aunado a lo anterior reza el C.G.P. en su Art. 152: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

Teniendo claro lo anterior conviene precisar que la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil se ha manifestado al respecto indicando:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

A partir de esos derroteros, se ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (CSJAC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021)”



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Así pues, habiéndose verificado que no se cumple con los requisitos, la petición no proviene de parte del demandante, por lo que no se realizó bajo la gravedad del juramento, procederá el Despacho a negar el amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial.

2.- De otra parte, dentro de la demanda se plantea petición de cautelares en los siguientes términos:

“- Con el fin de dar cumplimiento al artículo 591 del C.G. del P., solicito a su despacho, ordenar la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal de EL DEMANDADO.

- En el mismo sentido, le solicito ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá y de Ibagué la inscripción de la presente demanda en los certificados de libertad y tradición de los siguientes inmuebles que son de propiedad de EL DEMANDADO que enlisto a continuación:

✓ Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-100491.”

Sobre el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos nos enseña el artículo 590 del C.G del P.:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)”

Sobre las medidas pretendidas, las mismas resultan procedentes, no obstante, ante la negación del reconocimiento de amparo de pobreza, para su declaratoria se requiere que la parte demandante constituya caución en los términos del artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones económicas, que da como resultado la suma de \$53.628.000.00, la que deberá constituir dentro del plazo que se otorgue.

Por último, y respecto a la petición de aclaración del auto adiado 23 de noviembre que anexa a su reclamo, efectivamente en los numerales 1° y 2° de la parte resolutoria del aludido proveído, erró esta judicatura en la identificación de las partes, puesto que el mismo se emitió dentro del asunto que se identifica por su radicado y partes, tanto en la referencia como en el texto, por lo que ante la advertencia del togado, esta judicatura procederá a corregir aquel que se itera, no guarda relación alguna con esta demanda.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por WILSON DE JESUS ORTIZ NOREÑA en contra de la sociedad BAUTE&CIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a la sociedad BAUTE&CIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: Córrase traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

CUARTO: Previo al decreto de las medidas cautelares deprecadas por el demandante, deberá constituir caución en los términos del artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso, por la suma de \$53.628.000.00, que equivale al 20% del valor total de las pretensiones económicas, dentro del plazo diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión al interesado, para responder por las cosas y eventuales perjuicios derivados de su practica.

QUINTO: Negar el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: TÉNGASE al doctor ANDRÉS FABIÁN REYES GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 230c2974186d125584de81ce79acc8d90c55786e4e6aa326aa9971bb8f936a91
Documento generado en 07/12/2023 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 47001315300420230018500
DEMANDANTES: COOEDUMAG
DEMANDADOS: NAYRIS MERCEDES TOVAR JIMMENO
JORGE YESID OSPINO HERRERA

NIT 891.701.124-6
C.C. 36.668.540
C.C. 85.476.527

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión dentro de la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que impetra COOEDUMAG contra los señores NAYRIS MERCEDES TOVAR JIMMENO y JORGE YESID OSPINO HERRERA.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se debe agregar que el C.G.P. en su Art. 468 indica: *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”*

3.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”* con base en la norma antes citada la ejecutante solicita el embargo y posterior secuestro de:

*“*Decretar el embargo sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 080-137058 y 080-136520 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta*

Decrete el embargo y retención del 50% de los salarios y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **NAYRIS MERCEDES TOVAR JIMMENO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **36.668.540**, como empleada de la **secretaría De Educación Distrital de Santa Marta, Magdalena.***

Decretar el embargo y retención del 50% de los honorarios y demás emolumentos embargables que perciben el demandado **JORGE YESID OSPINO HERRERA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **85.476.527**, como concejal de la*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

ciudad de Santa Marta."

No obstante, la parte que ejecuta está haciendo uso de la acción que identifica el artículo 468 del ordenamiento adjetivo, y aunque la mencionada como EJECUTIVO HIPOTECARIO, hoy se conoce como EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL, persiguiendo los inmuebles entregados en garantía real. Así entonces, las medidas cautelares distintas a esas, no son viables acciones ejecutivas como la propuesta, por lo que serán negadas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de COOEDUMAG contra los señores NAYRIS MERCEDES TOVAR JIMMENO y JORGE YESID OSPINO HERRERA por las siguientes cantidades:

- Por la suma CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L(\$191.630.774.00), por concepto de capital insoluto de la obligación, la cual se encuentra contenida en el pagare N° 783015.
- Por los intereses corrientes por la suma OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$8.317.980), causados desde primero (20) del mes de abril del 2023 hasta el día veintiuno (21) de septiembre del 2023.
- Por los intereses moratorios pactado sobre el saldo de capital insoluto adeudado, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-137058 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, ubicado en el MULTIFAMILIAR PALO ALTO CLUB RESIDENCIAL SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-136520 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, ubicado en el semisótano de la torre 3 del MULTIFAMILIAR PALO ALTO CLUB RESIDENCIAL SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SÉPTIMO: Limitar el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$299.923.131 M/CTE).

OCTAVO: NEGAR la practica de las medidas cautelares de de embargo y retención de salarios y demas emolumentos embargables pedidas por la ejecutante, por lo anotado en precedencia.

NOVENO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

DECIMO: Téngase al doctor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabe55be7b5fe2d6daa44caf9512b7c5c3c2d7f312438af4ba7fec9bb05eb6cd**

Documento generado en 07/12/2023 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
RADICADO: 47001315300420230015500
DEMANDANTES: PRODUCTOS IPB S.A.S.
DEMANDADOS: INGENIERIA DE AGUAS S.A.S.

Procede el despacho a pronunciarse sobre demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por PRODUCTOS IPB S.A.S. en contra de INGENIERIA DE AGUAS S.A.S., se realiza el estudio formal de la demanda y sus anexos de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y s.s. del Código General del Proceso, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

1.-Mediante reparto ordinario correspondió a este despacho proceso ejecutivo con el que se pretende proceda la orden de librar mandamiento por el monto correspondiente al pago de la fianza por incumplimiento, la cual se encuentra respaldada por la respectiva póliza de fianza de cumplimiento N° 10007915, además de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del Contrato No. 002/2022.

Indica la parte demandante en el numeral DECIMO CUARTO de los hechos relatados como sustento para la presente ejecución, el cual reza: *“El documento al que me refiero como título ejecutivo es el CONTRATO DE OBRA. En dicho contrato se establece de manera clara, expresa y actualmente exigible una obligación de pagar una suma de dinero. Esta obligación cumple con los requisitos para ser considerada como título ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.”*

Sobre la posibilidad de proceder por vía ejecutiva establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se tiene que toda obligación que pretenda ser cobrada por vía ejecutiva debe cumplir con todos los requisitos citados en el art 422 del C.G.P., esto es, que el título que provenga del deudor, en este caso en particular sería que el título que pretende ser ejecutado provenga del demandado, y el mismo deberá contener una obligación expresa, clara y exigible. Se hace necesario en principio que el documento irrefutablemente provenga del deudor y que el mismo constituya plena prueba en su contra. Cuando la norma se refiere a obligación expresa es que esta se encuentre declarada y que se encuentre contenida en un documento, la claridad del título a ejecutar debe ser preciso y exacto tanto en su contenido como en las partes que intervienen en la constitución del mismo, y por ultimo su exigibilidad hace alusión a que se exprese la obligación en él, además de la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, el Código de Comercio define el contrato en su artículo 864: *“El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.”*



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Según la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda): *“El seguro de cumplimiento es un contrato de seguros celebrado entre una compañía de seguros y un tomador, comúnmente denominado afianzado, en el que la aseguradora garantiza el cumplimiento por parte del citado tomador de unas obligaciones contenidas en la ley (disposición legal) o en un contrato”.*

La relación existente entre las partes se encuentra sujeta al contrato de obra N°002/2022 realizando posteriormente OTRO SI N° 1, OTRO SI N° 2 y OTRO SI N° 3, en el que se plasman las voluntades de las partes, estipulando en ellos que se deja las cláusulas de garantías y seguros, estos últimos tomados con la empresa La Nacional de Fianzas, constituyéndose fianza ante terceros y de cumplimiento, de lo anterior se puede extraer que los contratos de seguro de cumplimiento son un contrato constituido entre el demandado y un tercero por lo que mediante un trámite ejecutivo no será la vía correcta para asegurar su cumplimiento.

Cabe resaltar entonces que la parte ejecutante plantea la petición de un llamado en garantías a la empresa La Nacional de Fianzas, Al respecto el artículo 64 del C. G. del P. enseña: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Sobre lo indicado anteriormente, se advierte que el llamamiento en garantía opera en respuesta a una relación substancial que es objeto de estudio dentro de un proceso. Considera esta funcionaria que tal figura no resulta procedente dentro de este trámite ejecutivo, ya que no se cumplen los presupuestos necesarios para este tipo de llamamiento, por cuanto presupone una eventual incertidumbre en el resultado de la Litis.

En ese orden de ideas, se puede determinar que el contrato de obra aportado con la demanda no constituye un título ejecutivo que cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues en él no consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada. Ello sin desmedro de que se constaten diferencias negócias que las partes pueden entrar a dirimir por la vía ordinaria.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago pedido por PRODUCTOS IPB S.A.S. en contra de INGENIERIA DE AGUAS S.A.S., conforme las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: Téngase a la doctora PAULA ANDREA SALDARRIAGA ROA, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d82ab41689613eb69d159a46a2c2b1b99d044c28bfa6543e24281a87b0990**

Documento generado en 07/12/2023 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA	
RADICADO:	47001315300420230019300	
DEMANDANTES:	ROBERTO CARLOS CASTILLO MARTINEZ	C.C. 7.142.834
DEMANDADO:	MIREYA CONCEPCION DURAN CAMPO	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA que impetrara ROBERTO CARLOS CASTILLO MARTINEZ, contra MIREYA CONCEPCIÓN DURAN CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

1.- En ese sentido, el artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 9 Y 11 nos indica que toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: *“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 11. Los demás que exija la ley.”*

1.1.- En cuanto al a cuantía del negocio enseña el C.G.P. en su Art. 26: ... *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos...**”* Dentro del plenario la parte demandante no ha presentado el respectivo avalúo catastral expedido por la unidad administrativa especial de catastro multipropósitos, los cuales, anteriormente su expedición era a cargo de la oficina Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto al inmueble relacionado dentro de la demanda, evitando así la determinación de la cuantía actual del asunto.

1.2.- Nos indica la norma precitada que la demanda debe ir acompañada de los demás que exija la ley, por lo que es necesario dar cumplimiento al dispuesto el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P. en el que se indica: *“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*. Dentro de la demanda se aporta por parte del togado certificado, pese a ello no se encuentra completo, por lo que deberá ser escaneado y aportado nuevamente para cumplir con el requisito citado en este párrafo.

1.3.- Como anexo de la demanda es aportado el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos N° 080-144480, el cual presenta fecha de expedición del 7 de febrero de la presente anualidad, que a la fecha de la presentación de la demanda supera el límite de los treinta (30) días, y para estos asuntos, resulta un imperativo que dichos documentos cuente con una fecha actualizada para conocer al tiempo de la admisión, la situación jurídica real del inmueble, por lo que será necesario que se presente uno actualizado al momento de presentar escrito de subsanación.

1.4.- Así mismo, versa el artículo 84 del C.G. del P.: *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”*, Adicional a esto el artículo 74 inciso 2 de la misma obra enseña: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

En esta misma línea, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 5: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El poder aportado a la demanda no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 74 inciso 2 del C.G del P. o en su defecto las estipuladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es entonces necesario aportar nuevo poder el cual debe ser dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Santa Marta.

2.- El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA que impetrara por ROBERTO CARLOS CASTILLO MARTINEZ, contra MIREYA CONCEPCIÓN DURAN CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb69545305a875a3442d5d6fa088975b03fc1dbbe89b3972c7e37b42e09b83da**

Documento generado en 07/12/2023 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>